

ta á parte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Iuez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

*Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion.*

**P**ORQUE Los Hereges Piratas con ocasion de las presas y rescates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Católica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

todos los libros que los Hereges hubieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

*Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, ó Impressores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los de el Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Marzo de 1647. Y alli á 28. de Setiembre de 1659. D. Carlos II. y la R. G. alli á 14. de Mayo de 1661.

Mandamos que los libros de las Indias, que se remiten al Consejo, se entreguen á los Secretarios de el mismo Consejo, para que los pongan en un libro, y los remitan á los Secretarios de el Consejo de Indias, para que los repartan entre los de el Consejo.

**M**ANDAMOS que los libros de las Indias, que se remiten al Consejo, se entreguen á los Secretarios de el mismo Consejo, para que los pongan en un libro, y los remitan á los Secretarios de el Consejo de Indias, para que los repartan entre los de el Consejo.

RECO-

# RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

## LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO.

### DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDVLAS y Ordenanças Reales.

*Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.*



Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

**H**AVIENDO Considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática facion,

en lo que decidieren y determinaren; y si convinere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolución que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuviere hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuviere, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el



el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

*Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, así en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

*Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes á Minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necessarias.*

**L**os Virreyes de las Indias comunicuen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias

El Emperador D. Carlos y a Emperatriz G. en las Ordenanças de Audiencias de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenança de 312. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 26. de Noviembre de 1602.

á lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relación muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias.

*Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hizieren de nuevo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuere servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid á 6. de Agosto de 1555. V. cast. lib. 5.

*Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.*

**D**ESEANDO La conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fé Católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y á los demás Iuezes y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus oficios.

*Ley vij. Que se envíen al Consejo las Ordenanças, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envíen las Ordenanças, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma autentica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4. de Diciembre de 1528. capitulo 15. Y á 24. de Agosto de 1529.

D. Felipe Tercero en el Partido á 25. de Noviembre de 1609.

*Ley viij. Que en las Indias se guarden las Ordenanças hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanças hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que así es nuestra voluntad.

*Ley viij. Que en las Provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.*

**O**TROSI Mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y titulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. á 17. de Noviembre de 1553.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17. de Abril de 1581.



*Ley ix. Que las leyes, que se dirigen à los Presidentes indistintamente, se entiendan, como por esta se declara.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**PORQUE** Algunas leyes de este libro se dirigen à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas à los Virreyes. Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme à la calidad de las materias en que dispusieren; y si especialmente y expresamente no se cometièr en su execucion à todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme à sus titulos, estado y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme à las demás leyes, que sobre esto disponen.

*Ley x. Que declara como se han de executar las Cédulas, que se despacharen, segun los Ministros à quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Octubre de 1578.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**MANDAMOS**, Que quando nuestras Reales Cédulas hablan en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que un voto, como los demás que alli se hallaren, y no por esto se

contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos à los Virreyes y Presidentes.

*Ley xj. Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.*

**PORQUE** Mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas à Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude el orden, que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas à Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno à los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

*Ley xij. Que el responder à Ministros particulares sobre lo que escriven no perjudica à la jurisdiccion de los Virreyes, no expressandose asi.*

**LOS** Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen à los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriven algunas vezes sobre materias

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16. de Mayo de 1570.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Diciembre de 1583.

Y en Madrid à 12. de Mayo de 1580. Dca

rias de gobierno, hazienda, conservacion y vtilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan à la administracion de la justicia, ó comisiones, que están à su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escrivieron. Declaramos y mandamos, que por haverse respondido en algunas de las cosas sobre dichas à los Presidentes, ó Visitadores no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno, que pertenece à los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ó otras qualquier personas Ministros de las Indias, y à ellos hayan ido, ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas; que miraren à su gobierno; excepto si en las Cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dixere y ordenare lo contrario. Y assi se guarde precisa é inviolablemente.

*Ley xij. Que los Virreyes cumplan las Cédulas dirigidas à sus antecesores, como si à ellos se dirigiesen expresamente.*

**MANDAMOS** à los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó à pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas,

ó dirigidas à sus antecesores, como si à ellos se dirigiesen expresamente.

*Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y Provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores.*

**LOS** Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cédulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias, y no hazen vida maridable con sus mugeres, y los estrangeros y otras personas, que huvieren passado sin licencia y permission nuestra, sean desterrados de aquellas Provincias, y enviados à estos Reynos, y lo executen, y los Oidores no se entrometan à conocer de las dichas causas, y las dexen hazer, substanciar y executar à los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras Cédulas, ó Provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren à Presidente y Oidores.

*Ley xv. Que dà forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales.*

**LOS** Governadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones, que estuvierè despachadas

D. Felipe Tercero en San Lorenzo

à 11. de Junio de 1612.

Y à 19. de Junio de 1614.

D. Felipe IV. en Madrid à

18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4.

de Mayo de 1570.

Y en Madrid à 23. de Junio de 1571.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 22. de Setiembre de 1575.

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.